

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TONA S.S.

LISTA DE PROCESOS EN TRASLADO

*ESCRITO PRESENTADO POR APODERADO PARTE DEMANDANTE
SOLICITANDO REVOCAR AUTO CALENDADO 9 DE MARZO DE 2022*

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2019-00001-00
DEMANDANTE: WILLIAM BAYONA SANCHEZ
DEMANDADO: CLAUDIA BEATRIZ CARVAJAL CAMACHO
APODERADOS: DR. MIGUEL MONTERO MARTINEZ
DR. CARLOS A. JEREZ BAYONA

Siendo las OCHO de la mañana del día de hoy, se fija en lista, para correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días (Art. 110 CGP), que empiezan a contar a partir del día **veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)** y vencen el día **treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)** a las **6:00 P.M.** (Folios 231 y v. y 233 del cuaderno principal)

Tona, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PEDRO JULIO LEAL ALVARADO
Secretario

MIGUEL MONTERO MARTINEZ
ABOGADO

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TONA
E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo con garantía real de WILLIAM BAYONA
SANCHEZ contra CLAUDIA BEATRIZ CARVAJAL CAMACHO.

RAD: 2019 – 001.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición y en caso de ser negado de apelación contra el auto calendarado en fecha del 09 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual suspende el proceso por el inicio de una negociación de deudas de acuerdo al artículo 544 del precitado estatuto procesal.

Fundamento mi inconformidad sobre los siguientes aspectos en fecha del 17 de noviembre del año 2021, se dictó por el despacho un auto en el mismo sentido del proferido el nueve de marzo del 2022 que no tendría inconveniente de no existir un artículo como el 561 del C. G. del P., que confiere un término perentorio previsto en el artículo 544 del mismo estatuto, sesenta (60) días que nos lleva al procedimiento de liquidación patrimonial.

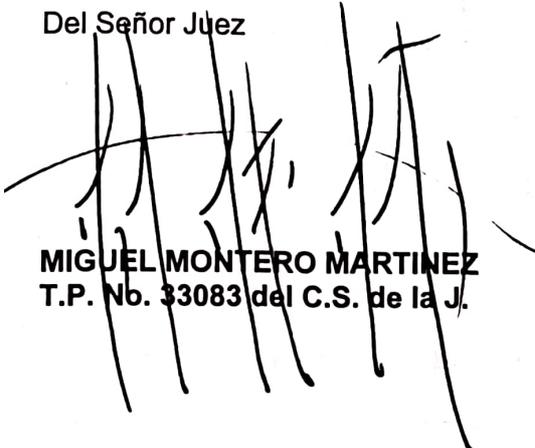
Que es lo que busca la demandada con dichas solicitudes?

Suspender el remate fijado el 18 de noviembre del 2021 con la primera y suspender el segundo fijado el 09 de marzo del 2022, como consta en el expediente, con publicaciones efectuadas oportunamente.

Ni se efectúa el remate, ni se abre el proceso de liquidación patrimonial, violando en forma flagrante el artículo 574 del C. G. del P., que habla de un plazo de 5 años para que un deudor pueda solicitar un nuevo acuerdo de pago.

Razón por la cual solicito revocar el auto del 09 de marzo, ordenando continuar el proceso fijando nueva fecha de remate por violar en forma flagrante las normas del estatuto procesal para utilizar las mismas como una estratagema para detener el proceso adelantado en su contra.

Del Señor Juez



MIGUEL MONTERO MARTINEZ
T.P. No. 33083 del C.S. de la J.

MIGUEL MONTERO MARTINEZ
ABOGADO

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TONA
E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo con garantía real de WILLIAM BAYONA
SANCHEZ contra CLAUDIA BEATRIZ CARVAJAL CAMACHO.

RAD: 2019 – 001.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición y en caso de ser negado de apelación contra el auto calendarado en fecha del 09 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual suspende el proceso por el inicio de una negociación de deudas de acuerdo al artículo 544 del precitado estatuto procesal.

Fundamento mi inconformidad sobre los siguientes aspectos en fecha del 17 de noviembre del año 2021, se dictó por el despacho un auto en el mismo sentido del proferido el nueve de marzo del 2022 que no tendría inconveniente de no existir un artículo como el 561 del C. G. del P., que confiere un término perentorio previsto en el artículo 544 del mismo estatuto, sesenta (60) días que nos lleva al procedimiento de liquidación patrimonial.

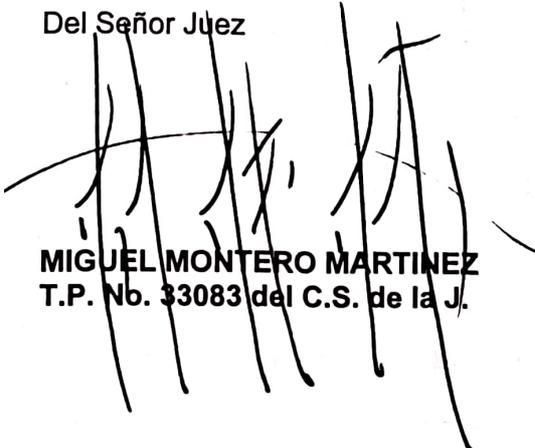
Que es lo que busca la demandada con dichas solicitudes?

Suspender el remate fijado el 18 de noviembre del 2021 con la primera y suspender el segundo fijado el 09 de marzo del 2022, como consta en el expediente, con publicaciones efectuadas oportunamente.

Ni se efectúa el remate, ni se abre el proceso de liquidación patrimonial, violando en forma flagrante el artículo 574 del C. G. del P., que habla de un plazo de 5 años para que un deudor pueda solicitar un nuevo acuerdo de pago.

Razón por la cual solicito revocar el auto del 09 de marzo, ordenando continuar el proceso fijando nueva fecha de remate por violar en forma flagrante las normas del estatuto procesal para utilizar las mismas como una estratagema para detener el proceso adelantado en su contra.

Del Señor Juez



MIGUEL MONTERO MARTINEZ
T.P. No. 33083 del C.S. de la J.